Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 3

96/2020

FERREYRA, ANA INES c/ ADMINISTRACIO FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Córdoba, junio de 2024.-RAM

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **"FERREYRA, ANA INES c/ ADMINISTRACIO FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD" (Expte. N° 96/ 2020)**; venidos a conocimiento del suscripto a los fines de dictar sentencia; de los que resulta:

1. Que con fecha 10/02/2020 la actora digitaliza demanda en la que comparece la Sra. Ana Inés Ferreyra con el patrocinio letrado del Dr. Juan Cruz Hilal e interpone acción en contra del Estado Nacional (Administración Federal de Ingresos Públicos) y solicita la declaración de inconstitucionalidad de las normas que se invocaran para justificar la retención/pago del Impuesto a las Ganancias en pasividad y en consecuencia, se declare que la parte actora se encuentra exenta de abonar el Impuesto a las Ganancias en función de sus haberes previsionales. Asimismo, peticiona se ordene la restitución de cualquier suma que se retenga y/o ingrese a la demandada (y sea deducida de los haberes del actor) en concepto de impuesto a las Ganancias desde la promoción de la presente causa con más sus intereses.

2. Con fecha 13/02/2020 se le otorga participación a la compareciente y se dispone correr vista al Ministerio Público Fiscal.

3. Con fecha 04/03/2020 se admite la demanda interpuesta y se dispone darle el trámite de juicio sumarísimo. Se cita a la demandada para que comparezca a estar a derecho y conteste la demanda. Finalmente, se intima a la demandada para que produzca el informe del art. 4 de la ley 26.854.

#34516224#404418061#20240611091023026

4. Con fecha 23/6/2020 se habilitó la feria judicial extraordinaria a pedido de la actora y ésta diligenció ante la AFIP el oficio ordenado en autos a los fines de lo dispuesto por el art. 4 de la ley 26.854. Con fecha 07/07/2020 el tribunal, mediante decreto le da por decaído el derecho dejado de usar a la AFIP para contestar el informe requerido y se provee la medida cautelar y posteriormente, una vez ofrecida la fianza, se libraron los oficios para su cumplimiento.

5. Con fecha 22/9/2020 la actora libra oficio y mediante Deo se notifica a la AFIP notificándole el decreto de fecha 4/3/2020.

6. Con fecha 23/09/2020 la demandada (AFIP-DGI) contesta demanda la que es proveída el 29/09/2020, declarándose la cuestión de puro derecho, notificada por la actora a la demandada el 15/10/2020, a mérito de lo cual el 6/11/2020 pasan los autos a despacho para resolver.

7. A partir del 24/2/2021 la actora solicita renovación de la medida cautelar, produciéndose distintas actuaciones a tal efecto y con fecha 18/10/2021 vuelven los autos nuevamente a fallo.

8. Con fecha 25/11/2021, mediante decreto el tribunal dicta una medida para mejor proveer, requiriendo informe a AFIP, la que es notificada por cédula electrónica a las partes.

9. Con fecha 19/9/2022 la actora solicita que pasen los autos a despacho para resolver, lo que fue denegado por decreto del 29/9/2022 por cuanto la medida no había sido cumplimentada, disponiéndose su reiteración y asimismo se ordena a la actora que en el término de tres días manifieste si inició Acción de Repetición, notificado a la actora y demandada el 29/9/2022 y 30/9/2022 respectivamente.

10. Con fecha 11/10/2022 comparece la demandada y plantea la caducidad de la instancia. Alega que existe una inactividad procesal absoluta por parte de la actora por un plazo superior a los tres meses idónea para impulsar el proceso hacia su destino normal. Que el último acto procesal impulsorio del proceso es el proveído de fecha 25/11/2021, desde esa fecha al pretendido acto de impulso procesal contenido en el escrito de la actora del 19

de septiembre de 2022 han transcurrido más de nueve meses, encuadrando la situación en las previsiones del art. 310 2do párrafo del CPCCN. Seguidamente pone de manifiesto que no consiente ningún acto o presentación realizada por el actor con posterioridad a que se haya operado la caducidad de instancia. Solicita imposición de las costas.

El 12/10/2022 la actora cumplimenta la intimación, manifestando que no inició acción de repetición.

11. El 17/10/2022 se ordena traslado de la caducidad de instancia planteada, notificándose ese mismo día. Con fecha 02/12/2022 mediante decreto del tribunal se da por decaído el derecho dejado de usar por el actor para evacuar el traslado ordenado en el proveído de fecha 17/10/2022 y se pasa a resolver el incidente de caducidad articulado.

Y CONSIDERANDO:

I. Que ingresando al análisis de la cuestión planteada, en primer término cabe recordar que el instituto de la caducidad, constituye uno de los modos anormales de terminación del proceso que tiene lugar cuando la parte a quien incumbe la carga de impulsarlo, no instare su curso durante el plazo determinado por la ley (ver COLOMBO, Carlos J, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado y Comentado”. Edit. Abeledo Perrot, Bs. As., 4ta. Edición actualizada, Tomo I, pág. 478 y sgtes.).

II. Según lo prevé el art. 310, inc. 2do. del C.P.C.C.N., para el tipo de juicio que nos ocupa, la caducidad de la instancia se produce cuando no se realice acto impulsorio alguno del proceso por el plazo de tres (3) meses.

III. Respecto de la procedencia o no de la caducidad planteada, se analizará si se han verificado o no las exigencias que fija el Código ritual; es decir, los presupuestos que deben concurrir para que se produzca la caducidad de instancia: a) existencia de una instancia, b) inactividad procesal absoluta o actividad procesal jurídica inidónea, c) el transcurso de determinados plazos de inactividad.

#34516224#404418061#20240611091023026

En los presentes obrados, y toda vez que la instancia se abre con la promoción de la demanda, cabe señalar que se cumple el primer requisito.

Sentado ello, debemos determinar si en autos se ha producido el abandono de la instancia –presupuesto necesario para la procedencia del instituto procesal de que se trata– durante el plazo fijado por ley; siendo necesario para ello establecer cuál es el punto de partida para el cómputo del mismo. A tal fin corresponde tener presente que el art. 311 del C.P.C.N. establece: “Los plazos señalados en el artículo anterior se computarán desde la fecha de la última petición de las partes, o resolución o actuación del juez, secretario u oficial primero, que tenga por efecto impulsar el procedimiento…”.

Que trasladado ello a autos, se observa que el último acto impulsor del proceso es el decreto de fecha 25/11/2021 –en virtud del cual se dictó una medida para mejor proveer–, notificada a las partes ese mismo día. De manera tal que si en los tres (3) meses subsiguientes no obra en el expediente actuación del tribunal o de la parte que tenga por efecto impulsar el proceso, se tendrá por operada la caducidad de la instancia.

El siguiente acto realizado es la presentación de la actora del 19/9 /2022 y el decreto del 29/9/2022 que lo provee, en el que frente al pedido de la accionante de que el expediente pase a fallo el Tribunal ordena la reiteración del informe requerido a AFIP e intima a la actora para manifieste si inició Acción de Repetición.

Para que dichos actos operaran la purga de la caducidad quede debían ser consentidos por la contraria. No obstante, en el presente caso, la demandada, en la primera oportunidad procesal, dentro de los cinco días de notificársele dicho decreto (30/9/2022) plantea la caducidad de instancia mediante escrito del 11/10/2023 en el que en forma expresa manifiesta *"esta representación no consiente la providencia que dispone el traslado ordenado el 29 de septiembre de 2022 mediante el que se proveee el pretendido acto*

procesal de impulso mediante el cual se solicita por fuera de los plazos d caducidad vigente que se reitere la intimación a la AFIP a cumplimentar medidas para mejor proveer."

Así la demandada ha dado cumplimiento al requerimiento del art. 315 del CPCCN que dispone "...La petición deberá formularse antes de consentir el solicitante cualquier actuación del tribunal o de la parte posterior al vencimiento del plazo legal...".

Analizadas las actuaciones tenemos que, desde el último acto impulsor del proceso (25/11/2021) hasta el 30/9/2022 en que el actor remite cédula notificando a la accionada el decreto del 29/9/2022 han transcurrido más de ocho (8) meses (descontando las ferias judiciales), plazo que excede ampliamente el de tres meses previsto en el art. 310 inc. 2 del CPCCN para que opere la caducidad en este tipo de proceso.

En consecuencia, se encuentran presentes, en el caso traído a estudio, los requisitos establecidos por la ley para que opere la caducidad de la instancia.

V. Por lo expuesto, corresponde declarar operada la caducidad de la instancia introducida por la demandada con fecha 11/10/2022.

VI. Que atento el resultado al que se arriba, las costas deben imponerse a la parte actora (art. 73 del C.P.C.C.N.).

Los honorarios de los letrados intervinientes se regularán conforme las pautas señaladas por la ley de aranceles vigente. Para ello, tendremos en cuenta que el art. 47 de la ley 27.423 -que regula de manera específica lo concerniente a los emolumentos que deben regularse en los incidentes y tercerías- se encuentra observado por el P.E.N. mediante el art. 5 del decreto 1077/17, y por tanto, no pueden aún ser aplicados los porcentajes previstos en el mismo; en consecuencia, teniendo presente lo dispuesto en el art. 16 de la misma norma considero justo y equitativo, regular los honorarios de apoderado de la demandada Dr. Guillermo Patricio Arcos en la cantidad de seis (6) UMA, equivalente a la suma de PESOS TRESCIENTOS QUINCE MIL SESENTA ($ 315.060) a la fecha de la presente resolución, según el último

valor fijado por Resolución SGA N° 1497/2024 de la C.S.J.N. ($ 52.510). Dicha suma deberá ser abonada según el valor vigente del UMA al momento del pago (art. 51 de la ley 27.423), y los correspondientes al Dr. Juan Cruz Hilal -en su carácter de letrado patrocinante, en la cantidad de tres (3) UMA, los que equivalen a la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA ($157.530). Los honorarios regulados deberán abonarse según el valor de la UMA vigente al momento del pago (art. 51 de la Ley 27.423).

Por ello;

RESUELVO:

I) Hacer lugar al planteo de caducidad de instancia articulado por la accionada.

II) Imponer las costas a la parte actora (conf. art. 73 del C.P.C.C.N.). Regular, por la labor desarrollada en relación al incidente de caducidad interpuesto, los honorarios del Dr. Guillermo Patricio Arcos -apoderado de la accionada- en la cantidad de seis (6) UMA, equivalente a la suma de PESOS TRESCIENTOS QUINCE MIL SESENTA ($ 315.060) a la fecha de la presente resolución, según el último valor fijado por Resolución SGA N° 1497/2024 de la C.S.J.N. ($ 52.510). Dicha suma deberá ser abonada según el valor vigente del UMA al momento del pago (art. 51 de la ley 27.423), y los correspondientes al Dr. Juan Cruz Hilal - en su carácter de letrado patrocinante, en la cantidad de tres (3) UMA, los que equivalen a la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA ($157.530). Los honorarios regulados deberán abonarse según el valor de la UMA vigente al momento del pago (art. 51 de la ley 27.423).

III) Protocolícese y hágase saber.

MIGUEL HUGO VACA NARVAJA

JUEZ FEDERAL

Signature Not Verified
Digitally signed by MIGUEL HUGO VACA NARVAJA
Date: 2024.06.11 09:57:18 ART